

**Voces:** RECURSO DE PROTECCIÓN - PATRIMONIO CULTURAL - IGLESIAS Y ENTIDADES RELIGIOSAS - RECURSO DE APELACIÓN - RECURSO ACOGIDO

**Partes:** Yanko Pajkuric Devia c/ Municipalidad de Santiago | Recurso de protección - Patrimonio cultural

**Tribunal:** Corte Suprema

**Fecha:** 24-sep-2013

**Cita:** MJCH\_MJJ35966 | ROL:6086-13, MJJ35966

**Producto:** MJ

El conjunto tangible de bienes que conforman y configuran la trayectoria histórica de una nación, constituye su patrimonio cultural, la debida cautela de este patrimonio es un deber ineludible del Estado. Su defensa representa un compromiso ético que cada Estado debe contraer como una forma de respeto hacia la cultura nacional, la cultura continental, la cultura universal.

**Doctrina:**

1.- Se revoca la sentencia apelada y se declara que se acoge el recurso de protección deducido, toda vez que la municipalidad recurrida -como órgano del Estado- participa del deber de cooperación y conservación del patrimonio nacional por lo que le asiste la obligación legal de realizar todos los esfuerzos necesarios para el debido cuidado de la Iglesia cuya protección se solicita por este arbitrio, debiendo en consecuencia aportar los medios materiales y humanos para su resguardo, proporcionar pintura de recuperación para pintar la fachada, muros y en especial cuidar las puertas del templo histórico. Asimismo Carabineros de Chile deberá incrementar las rondas periódicas para controlar y vigilar la posible acción de terceros que provoquen daños al templo y se ocupará especialmente de implementar un plan que permita otorgarle una inmediata cautela o protección cuando el actor así lo requiera desde que solo de ese modo se evita la vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 2, que se ve afectada al producirse una discriminación arbitraria en relación con otros monumentos históricos que son debidamente protegidos y conservados por la autoridad.

---

Yanko Pajkuric Devia c/ Municipalidad de Santiago

Santiago, 24 de septiembre de 2013.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que recurre de protección el Reverendo Padre, párroco de la Parroquia San Francisco de Asís, ubicada en la Comuna de Santiago, en contra de la Municipalidad de esta ciudad, aduciendo que ésta ha omitido su deber de cooperar con la conservación, cuidado y vigilancia respecto al templo ya indicado, el que constituye un edificio de valor histórico y patrimonial más antiguo y señero de la ciudad de Santiago.

Segundo: Que la autoridad recurrida, al informar, ha señalado que el artículo 12 de la Ley N° 17.288 establece que siendo el monumento histórico un inmueble de propiedad particular es el dueño o administrador el que debe conservarlo debidamente, entre otras obligaciones. Hace presente que la ciudad tiene innumerables monumentos históricos y no existe capacidad para mantener vigilancia permanente. No desconoce su función en materia de aseo y ornato, pero no puede costear pintura cada vez que la iglesia es motivo de daños y rayados, sin perjuicio de exponer que tiene un proyecto denominado "Plan de Limpieza de Muros y Fachadas" que consiste en un plan de cooperación mutua, donde cada propietario se hace cargo de la limpieza y pintura de su edificio y luego la Municipalidad le entrega de manera gratuita pintura anti grafiti. Por lo anterior entiende no ha cometido ninguna omisión o acto ilegal o arbitrario.

Tercero: Que efectivamente es un hecho no discutido el valor patrimonial, arquitectónico y la calidad de monumento histórico de la Iglesia San Francisco, que data de la época colonial y que ha sufrido innumerables ataques y daños de terceros cuyos rayados y grafitis se pueden observar a simple vista, lo que compromete de manera grave su conservación adecuada.

Cuarto: Que la acción de protección de garantías constitucionales procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que un actuar del recurrido amague y vulnere justamente dicho derecho.

Quinto: Que siendo así, la Ley N° 17.288 establece que "Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley".

Por su parte, el artículo 8 de la misma normativa dispone que: "Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales." Sexto: Que en el mensaje presidencial con el que se dio iniciativa a la tramitación del señalado cuerpo legal, se expresa que el objetivo de esa normativa es la protección del patrimonio cultural de la nación, oportunidad en que se dejó consignado que "La imagen de toda sociedad se refleja en el legado histórico-cultural que da tradición y carácter a la fisonomía de una nación.

Este pasado que permite definir la individualidad de cada país y al cual estamos profundamente vinculados, exterioriza su presencia en ruinas y objetos arqueológicos, en manifestaciones arquitectónicas y artísticas, en los lugares donde se han desarrollado acontecimientos notables de la vida nacional y en las piezas que enriquecen los Museos.

Este conjunto tangible de bienes que conforman y configuran la trayectoria histórica de una nación, constituye su patrimonio cultural. La debida cautela de este patrimonio o "bienes culturales" es un deber ineludible del Estado. Su defensa representa un compromiso ético que cada Estado debe contraer como una forma de respeto hacia la cultura nacional, la cultura continental, la cultura universal."

Séptimo: Que en tales circunstancias es dable concluir que la municipalidad recurrida -como órgano del Estado participa del deber de cooperación y conservación del patrimonio nacional por lo que le asiste la obligación legal de realizar todos los esfuerzos necesarios para el debido cuidado de la Iglesia cuya protección se solicita por este arbitrio, debiendo en consecuencia aportar los medios materiales y humanos para su resguardo, proporcionar pintura de recuperación para pintar la fachada, muros y en especial cuidar las puertas del templo histórico. Asimismo Carabineros de Chile deberá incrementar las rondas periódicas para controlar y vigilar la posible acción de terceros que provoquen daños al templo y se ocupará especialmente de implementar un plan que permita otorgarle una inmediata cautela o protección cuando el actor así lo requiera desde que solo de ese modo se evita la vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 2, que se ve afectada al producirse una discriminación arbitraria en relación con otros monumentos históricos que son debidamente protegidos y conservados por la autoridad.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de treinta y uno de julio del año en curso, escrita a fojas 49 y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 7, debiendo la Municipalidad recurrida proporcionar los medios humanos y materiales necesarios para limpiar y pintar los muros y puerta del monumento nacional Iglesia San Francisco, y Carabineros Chile incrementar las rondas periódicas de manera de prevenir -en la medida de lo posible- daños al referido monumento nacional.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 6086-2013.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Baraona G. y Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Baraona por estar ausente. Santiago, 24 de septiembre de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.